



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA II

Expte. Nro. 7821/2024.-

“García Badaracco, Ricardo c/E.N. -A.F.I.P. -resol. 58/23 s/Dirección General Impositiva”.

///nos Aires, 8 de septiembre de 2026.- AFB

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante [sentencia](#) del 6/11/2025, el Señor Juez de primera instancia rechazó la demanda promovida por el Señor Ricardo García Badaracco contra la ex Administración Federal de Ingresos Públicos -actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero-, dirigida a obtener la nulidad de la resolución DI RNOR Nro. 58/2023, del 23/11/2023, suscripta por el Director de la Dirección Regional Norte de la Dirección General Impositiva, que rechazó el recurso interpuesto por el contribuyente contra el acto dictado por la Agencia Nro. 16, el 19/10/2022, que había denegado su solicitud de baja retroactiva respecto al Impuesto a los Bienes Personales.

Asimismo, impuso las costas al actor vencido (cfr. art. 8 del C.P.C.C.N.).

Para así decidir, luego de reseñar las constancias de la causa y la normativa aplicable, destacó que el accionante había perseguido la nulidad de la resolución Nro. 58/2023, más no había solicitado la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución General A.F.I.P. Nro. 2322/2007 y sus modificatorias.

Sobre esa base, entendió que el contribuyente se encontraba obligado a cumplir y finalizar los trámites administrativos establecidos en las resoluciones generales dictadas por el organismo fiscal para acreditar la pérdida de su residencia y, en lo concerniente al Impuesto sobre los Bienes Personales, efectuar la designación del correspondiente responsable sustituto.

Consideró, asimismo, que no se encontraban acreditados los presupuestos necesarios para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado y que el actor no había logrado desvirtuar, mediante la prueba producida, los fundamentos por los cuales la Administración había rechazado su solicitud.

Finalmente, señaló que aquella conclusión se encontraba reforzada por la conducta desplegada por el propio contribuyente. Al respecto, entendió que, pese a haber sido informado el 1/12/2020 acerca de que el trámite no se encontraba concluido y de los pasos que debía seguir para completarlo, había permanecido inactivo hasta septiembre de 2022.

En tales condiciones, calificó su conducta como una situación de desidia.

II.- Que, disconforme con lo resuelto, el actor interpuso [recurso de apelación](#) el 13/11/2025, y posteriormente [expresó agravios](#) el 25/02/2026. El traslado de los



agravios fue contestado por el Fisco Nacional, quien solicitó la desestimación del recurso.

En su memorial, el recurrente cuestiona, en primer término, la interpretación del régimen jurídico efectuada en la sentencia de grado.

Sostiene que el Magistrado, pese a reconocer que la Ley del Impuesto a las Ganancias determina las circunstancias en las que se pierde la residencia fiscal, terminó atribuyendo prevalencia a las exigencias establecidas por las resoluciones generales dictadas por el organismo recaudador.

Afirma que ello importa prescindir de los artículos 117 y 119 de la Ley del Impuesto a las Ganancias -a cuyo criterio de residencia remite el régimen del Impuesto sobre los Bienes Personales- y conferir carácter constitutivo a recaudos reglamentarios destinados a regular la forma de acreditar y comunicar la pérdida de residencia.

En tal sentido, argumenta que la adquisición de residencia permanente en un estado extranjero constituye una de las causales legales de pérdida de la residencia fiscal argentina y que la propia ley determina el momento a partir del cual aquélla produce efectos, sin supeditarlos al cumplimiento de las formalidades establecidas por la administración.

Cuestiona, asimismo, lo afirmado en la sentencia respecto de la ausencia de un planteo dirigido contra la legitimidad de la Resolución General A.F.I.P. Nro. 2322/2007. Señala que, en el punto 6.2 de su demanda, había cuestionado expresamente el exceso reglamentario que, a su entender, resultaba de atribuir a aquella normativa efectos sobre el momento en que se produce la pérdida de residencia e invocado, en ese contexto, la afectación del principio de legalidad tributaria.

Por otra parte, controvierte la aplicación de la doctrina de los actos propios y del sometimiento voluntario a un régimen jurídico. Sostiene que no existió una adhesión voluntaria a un régimen especial u opcional, sino el cumplimiento de obligaciones impuestas por el ordenamiento tributario y que, por tanto, dicha doctrina no podía ser utilizada para impedir el cuestionamiento del alcance que la administración había atribuido a las disposiciones reglamentarias.

Asimismo, se agravia de la valoración de los hechos y de la prueba efectuada por el Magistrado de grado. En particular, cuestiona que se le haya atribuido desidia o abandono del trámite entre diciembre de 2020 y septiembre de 2022. Afirma que las constancias incorporadas a la causa demuestran, por el contrario, que intentó completar el procedimiento y que la imposibilidad de perfeccionar la designación del responsable sustituto obedeció a dificultades vinculadas con el sistema informático del propio organismo fiscal.

Invoca, en ese sentido, las comunicaciones mantenidas con la administración desde diciembre de 2020, las dificultades para concretar la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA II

aceptación del responsable sustituto y las actas notariales mediante las cuales procuró dejar constancia de tales inconvenientes. Destaca, además, que antes de la posterior designación de María de las Mercedes Delia había informado a su hijo Alan García Badaracco como responsable sustituto, cuya aceptación -según sostiene- no pudo ser procesada por el sistema.

Por tales razones, solicita que se revoque la sentencia apelada y se haga lugar a la demanda, con costas.

III.- Que, remitidas las actuaciones en vista, el Señor Fiscal General emitió su dictamen en fecha 24/06/2026.

Allí, luego de reseñar los antecedentes de la causa, la sentencia de primera instancia y los agravios formulados por el actor, el representante del Ministerio Público Fiscal recordó, en primer término, el carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad y señaló que ésta sólo resulta procedente cuando constituye una razón ineludible para resolver la controversia; esto es, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía constitucional invocado.

A continuación, examinó el régimen normativo aplicable a la pérdida de la residencia fiscal y a su acreditación ante el organismo recaudador, con particular referencia a las disposiciones pertinentes de la Ley de Impuesto a las Ganancias y a las Resoluciones Generales A.F.I.P. Nros. 4236/2018 y 2322/2007. Sobre esa base, precisó que la normativa legal y la primera de aquellas resoluciones establecen las condiciones en las que una persona pierde la condición de residente y el procedimiento para acreditar esa circunstancia, mientras que la R.G. A.F.I.P. Nro. 2322/2007 regulaba el mecanismo de cancelación de la inscripción en los tributos correspondientes.

En tal sentido, distinguió entre la pérdida de la condición de residente y la cancelación de la inscripción tributaria, por tratarse de circunstancias sujetas a procedimientos y requisitos diferenciados, aunque vinculados entre sí.

A partir de esa distinción, entendió que la R.G. A.F.I.P. Nro. 2322/2007 no modifica las condiciones previstas por la Ley de Impuesto a las Ganancias para la pérdida de la residencia ni incorpora una exigencia no contemplada legalmente para modificar la situación sustancial del contribuyente frente al impuesto sobre los bienes personales. Explicó que sus disposiciones se circunscriben, en esencia, a regular los recaudos formales exigidos para la cancelación de la inscripción, destinados a posibilitar el adecuado conocimiento y control por parte del Fisco.

Asimismo, señaló que tales previsiones se inscriben dentro de las facultades conferidas al organismo fiscal para reglamentar la forma, plazo y condiciones en que deben efectuarse las acreditaciones y comunicaciones correspondientes, y recordó que, conforme a la jurisprudencia de la Corte



Suprema, el ejercicio de la potestad reglamentaria admite el establecimiento de condiciones o requisitos no expresamente contemplados por el legislador, siempre que resulten compatibles con el espíritu y la finalidad de la norma reglamentada.

Sentado ello, puntualizó que la controversia se encontraba circunscripta a determinar si correspondía reconocer la baja del actor en el Impuesto sobre los Bienes Personales desde el 27/11/2020, fecha en que la había solicitado con sustento en la pérdida de su residencia fiscal, o desde el 22/09/2022, cuando la Administración tuvo por completado el respectivo trámite.

Destacó, en particular, que no existía controversia entre las partes acerca del momento en que se había producido la pérdida de la residencia fiscal, sino respecto de la fecha desde la cual debía surtir efectos la cancelación de la inscripción en el tributo.

Tras examinar las constancias relativas a las gestiones efectuadas por el contribuyente para obtener la baja y las respuestas brindadas por la Administración, el Fiscal concluyó que aquél no había demostrado que la aplicación de la R.G. A.F.I.P. Nro. 2322/2007 le hubiera ocasionado un perjuicio concreto y determinado que habilitara el examen constitucional pretendido.

En particular, ponderó que, más allá de la fecha en que finalmente se concretó la baja del tributo, no se encontraba acreditado que el Fisco hubiera exigido al actor el cumplimiento de deberes formales durante el período comprendido entre la pérdida de su residencia y la conclusión del trámite de cancelación.

Por tales razones, consideró que, dado que un planteo de inconstitucionalidad exige no sólo afirmar la existencia de un agravio sino también demostrar su efectiva configuración en el caso concreto, resultaba inoficioso examinar el planteo constitucional.

IV.- Que, ello sentado, a los fines de arribar a la decisión que ha de adoptar el Tribunal, corresponde precisar que de las constancias de autos surge que el Señor García Badaracco [solicitó](#) a la ex A.F.I.P., actual A.R.C.A., su baja como contribuyente inscripto en el Impuesto sobre los Bienes Personales, entre otros tributos, a partir del mes de noviembre de 2020, por pérdida de residencia fiscal argentina atento a la obtención de residencia migratoria en otro país (cfr. esp. fs. 93 del hipervínculo que antecede).

Manifestó haber intentado llevar a cabo sin éxito tal trámite a partir del 27/11/2020. Explicó que, si bien obtuvo la baja respecto del Impuesto a las Ganancias y de los Aportes de la Seguridad Social, no pudo concluir en aquella oportunidad el correspondiente al Impuesto sobre los Bienes Personales (cfr. esp. fs. 76/83 del hipervínculo que antecede).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA II

Según sostuvo, el ordenamiento exigía la previa designación y aceptación del responsable sustituto. En el caso, el elegido (Señor Alan García Badaracco) no habría podido dar su consentimiento por un supuesto error del sistema fiscal.

Ante ello, el accionante, a pesar de distintas comunicaciones vía [correo electrónico](#) con la autoridad de aplicación a efectos de sortear el problema (cfr. fs. 85/91 del hipervínculo que antecede), informó la designación de un nuevo responsable sustituto: la Señora María de las Mercedes Delia; que también fue rechazada por el sistema debido a la existencia de otro responsable designado con anterioridad (cfr. esp. fs. 103 del hipervínculo que antecede).

A continuación, el 21/09/2022, el Señor Ricardo García Badaracco formuló una [presentación](#); a partir de la cual, la ex A.F.I.P. autorizó la designación de la Señora Delia como su responsable sustituta en el Impuesto sobre los bienes personales a partir del 22/09/2022 (cfr. esp. 62 y 63 del documento obrante en el hipervínculo).

Luego, el Señor Ricardo García Badaracco requirió que la baja en el Impuesto sobre los Bienes Personales tuviera efectos retroactivos a noviembre de 2020, oportunidad en la que habría iniciado el trámite en cuestión, y no a partir del 22/09/2022.

El Fisco Nacional, el 19/10/2022, rechazó la solicitud del actor tendiente a obtener su baja en el Impuesto sobre los Bienes Personales a partir del mes de noviembre del año 2020; considerando que tal estado de situación surtiría efectos a partir del 22/09/2022 (cfr. esp. fs. 53 del [hipervínculo](#)).

Para así decidir, la autoridad administrativa refirió el procedimiento establecido por Resolución General A.F.I.P. Nro. 2322/2007 y modificatorias, así como las Resoluciones Generales A.F.I.P. Nros. 4236/2018, 4237/2018 y 4760/2020.

Contra lo así resuelto, el contribuyente intentó el [recurso](#) previsto en el artículo 74 del decreto 1397/1979 (cfr. esp. fs. 36/51 del hipervínculo que antecede).

Ello así, por [resolución](#) DI RNOR Nro. 58/2023, del 23/11/2023, la Dirección Regional Norte rechazó el recurso intentado por el señor García Badaracco, confirmó lo decidido por la Agencia Nro. 16 en fecha 19/10/2022 e hizo saber que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74, tercer párrafo, del decreto 1397/1979 y sus modificaciones, lo resuelto revestía carácter definitivo, habiendo agotado la vía administrativa en materia de recursos (cfr. esp. fs. 15/34 del hipervínculo que antecede).

Ante este escenario, el Señor Ricardo García Badaracco [inició](#) el 10/05/2024 la presente acción a fin de que se declarara la nulidad de la resolución DI RNOR Nro. 58/2023, por medio de la cual, según se explicara anteriormente, la

Dirección Regional Norte había rechazado el recurso que intentara en los términos del artículo 74 del decreto 1397/1979 contra la comunicación de la autoridad administrativa dictada el 19/10/2022, que rechazó su solicitud de baja retroactiva, atento a lo normado en el procedimiento de la Resolución General Nro. 2322/2007 y modificatorias, Resolución General Nro. 4236/2018, Resolución General Nro. 4237/2018 y Resolución General Nro. 4760/2020.

V.- Que, en primer lugar, debe recordarse que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que se pongan a consideración del Tribunal, sino tan solo aquellas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. C.S.J.N., *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre otros y esta Sala, *in re*, “Massuh S.A. c/D.G.I.”, Expte. Nro. 38.066/2011, del [17/11/2021](#) y “HSBC Argentina Holdings S.A. -TF 48911-I c/D.G.I.”, Expte. Nro. 19.801/2021, del [1/07/22](#), pronunciamiento confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha [27/12/2024](#), entre muchos otros).

VI.- Que, así las cosas, corresponde abordar al examen del régimen normativo en cuestión.

Al respecto, el artículo 117 de la [Ley de Impuesto a las Ganancias -texto ordenado en 2019-](#) establece, en cuanto aquí interesa, que las personas humanas residentes en el país perderán dicha condición cuando adquieran la calidad de residentes permanentes en un estado extranjero, según las disposiciones que rijan en éste en materia de migraciones.

La propia norma determina, además, la oportunidad a partir de la cual aquella circunstancia produce efectos al disponer que la pérdida de la condición de residente causará efecto desde el primer día del mes inmediato subsiguiente a aquel en el que se hubiese adquirido la residencia permanente en un estado extranjero.

Por su parte, el artículo 119 establece las obligaciones de acreditación y cumplimiento tributario vinculadas con la pérdida de la condición de residente, distinguiendo según esta se produzca antes o después de que la persona se ausente del país. En el primer supuesto, dispone que deberá acreditarse ante la A.F.I.P. la adquisición de la residencia en un país extranjero y el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a las ganancias de fuente argentina y extranjera por los períodos allí determinados. En el segundo, prevé que la pérdida de la residencia, las causas que la determinaron y el cumplimiento de aquellas obligaciones deberán acreditarse ante el consulado argentino del país en el que se encuentre la persona, quien deberá comunicarlo a la A.F.I.P.

Asimismo, la norma aclara que el cumplimiento de tales recaudos no libera al contribuyente de su responsabilidad por las diferencias de impuesto que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA II

podrían determinarse respecto de períodos anteriores a aquel en que produzca efectos la pérdida de la condición de residente o por la fracción del período fiscal transcurrida hasta ese momento.

A su vez, el artículo 121 faculta al organismo recaudador a establecer la forma, plazos y condiciones en que deben efectuarse las acreditaciones dispuestas en el artículo 119.

En lo que concierne específicamente al Impuesto sobre los Bienes Personales, el artículo 30 de la ley 27.541 sustituyó, con efectos a partir del período fiscal 2019, el criterio de “domicilio” contemplado en el artículo 17 de la ley del gravamen por el de “residencia”, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Por otro lado, en el plano reglamentario, la Resolución General A.F.I.P. Nro. 2322/2007 regula el procedimiento que deben observar los sujetos inscriptos en los tributos y regímenes correspondientes para solicitar la cancelación de su inscripción cuando se hubiera producido la causal que los excluya del ámbito de imposición o de las obligaciones respectivas.

De tal modo, el artículo 2° dispone que: *“La exclusión como contribuyente y/o responsable de la totalidad de las obligaciones o deberes respectivos por cese definitivo de las actividades, podrá solicitarse y procederá siempre que se produzca la conclusión del desarrollo de las actividades gravadas que motivaron la inscripción.”*

Asimismo, los sujetos podrán solicitar la cancelación de la inscripción respecto de algún impuesto o recurso de la seguridad social en particular, en el caso que desaparezcan las causas generadoras de la respectiva obligación.”.

Por otra parte, su artículo 3° establece que: *“La solicitud de cancelación de inscripción deberá ser interpuesta ante esta Administración Federal hasta el último día hábil del mes siguiente a aquél en que se produzca el cese definitivo de la actividad declarada y/o la extinción de las causales generadoras de la obligación de inscribirse”.*

Agrega que: *“La cancelación surtirá efectos a partir del día hábil siguiente a aquél en que se produjo la aludida causal.”.*

El artículo 4° contempla las consecuencias derivadas de la presentación efectuada fuera de término, estableciendo que: *“En el supuesto que el contribuyente y/o responsable presentase la solicitud una vez vencido el plazo establecido en el artículo anterior, subsiste la obligación de cumplir todos los deberes formales respecto de las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social, hasta el último día del mes en que efectivamente solicite la cancelación de la inscripción, así como con relación a los anticipos vencidos. Las*



consecuencias jurídicas que deriven de la omisión de solicitar la respectiva cancelación de inscripción, se atribuirán al contribuyente y/o responsable.”.

Por su parte, el artículo 6º regula específicamente los recaudos vinculados con la cancelación por pérdida de la condición de residente y, en lo que respecta al Impuesto sobre los Bienes Personales, exige informar la C.U.I.T. del responsable sustituto y su correspondiente aceptación como condición para procesar la solicitud de baja.

Aquel régimen se integra, en lo pertinente, con las Resoluciones Generales A.F.I.P. Nro. 4236/2018, Nro. 4237/2018 y Nro. 4760/2020, invocadas asimismo por el organismo fiscal al rechazar la petición del accionante.

En especial, la R.G. Nro. 4236, en su artículo 2º, dispone que la pérdida de la condición de residente en el país deberá ser acreditada por el contribuyente que la invoque y, a tal efecto, enumera los elementos mediante los cuales podrá acreditarse dicha circunstancia.

Asimismo, establece que, hasta tanto se obtenga la respectiva cancelación en el Impuesto a las Ganancias, las personas físicas deberán continuar cumpliendo con la totalidad de las obligaciones fiscales -formales y materiales- correspondientes.

Finalmente, aclara que los elementos de acreditación enumerados no obstan a que el organismo fiscal requiera posteriormente otros, *“en ejercicio de sus facultades de verificación y fiscalización que le competen”.*

VI.- Que, sentado ello, cabe señalar que la cuestión sometida a decisión resulta sustancialmente análoga a la examinada por las Salas I, III y V de esta Cámara.

Así, en primer término, resulta pertinente señalar lo resuelto por la Sala III de esta Cámara en los autos: “Yege, Juan Martín Amado c/E.N. -A.F.I.P. -D.G.I. - Resol. 13/22 s/proceso de conocimiento”, Causa Nro. 56.969/2022, sentencia del [8/04/2025](#), en la que se examinó la impugnación de un acto administrativo mediante el cual se había rechazado la solicitud de baja retroactiva del contribuyente en el Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto sobre los Bienes Personales, con fundamento en el incumplimiento de los recaudos previstos en los artículos 3º y 4º de la R. G. A.F.I.P. Nro. 2322/2007.

Allí, el Tribunal destacó que la residencia constituye un criterio de vinculación subjetiva adoptado por el ordenamiento tributario y, sobre esa base, se concluyó que la pérdida de aquella condición opera de pleno derecho y produce sus efectos desde el momento determinado por el artículo 117 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Al examinar el alcance de las normas reglamentarias involucradas, la Sala III señaló que la R. G. Nro. 2322/2007 regula el procedimiento que debe observarse para obtener la cancelación de la inscripción y prevé determinadas



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA II

consecuencias para el supuesto de incumplimiento de los plazos allí establecidos. Sin embargo, entendió que tales consecuencias no alteran la vinculación jurídica del contribuyente con los tributos involucrados y que los recaudos reglamentarios destinados a posibilitar el conocimiento y control por parte del Fisco “*no tienen virtualidad constitutiva de la situación jurídica*”.

En sentido concordante, en los autos: “Hahn, Nicolás Rodolfo c/E.N. - A.F.I.P. -Resol. 4236 s/proceso de conocimiento”, Causa Nro. 20.436/2021, sentencia del 27/05/2025 (no disponible para consultas web), la Sala I de esta Cámara, señaló que la comunicación de la pérdida de la condición de residente y la baja de la inscripción en los gravámenes correspondientes generan obligaciones de carácter formal -entre ellas, la designación de un responsable sustituto y la comunicación al agente de retención de la causal respectiva-, cuyo incumplimiento acarrea las responsabilidades pertinentes (énfasis agregado).

Por su parte, la Sala V, en los autos: “Gruneisen, Ricardo Arturo c/E.N. - A.F.I.P. -Disp. 5/22 s/Dirección General Impositiva”, Causa Nro. 44.680/2022, sentencia del [21/08/2025](#), efectuó una interpretación concordante y consideró que la pérdida de la calidad de residente no se encontraba condicionada a la obligación de comunicación o acreditación ante el organismo fiscal, pues los recaudos reglamentarios persiguen finalidades de conocimiento y control, sin efectos constitutivos respecto de aquella situación.

Tal inteligencia es compartida por esta Sala, conforme los fundamentos que a continuación se desarrollan.

En efecto, el régimen examinado distingue dos planos que, aunque vinculados, no deben confundirse. Por una parte, la ley establece la circunstancia que determina la pérdida de la condición de residente y fija expresamente la oportunidad a partir de la cual ella produce efectos; por la otra, las disposiciones reglamentarias disciplinan la forma, plazos y recaudos mediante los cuales esa situación debe ser comunicada y acreditada ante la administración.

En este punto, corresponde recordar lo señalado por el Señor Fiscal General en cuanto sostuvo que la Resolución General A.F.I.P. Nro. 2322/2007 no modifica las condiciones establecidas por la Ley de Impuesto a las Ganancias para la pérdida de residencia ni incorpora una exigencia dirigida a modificar la situación sustancial del contribuyente frente al Impuesto sobre los Bienes Personales, sino que establece recaudos vinculados con el conocimiento y control por parte del organismo recaudador.

Ahora bien, conforme la normativa legal anteriormente reseñada, la condición de residente constituye el criterio de vinculación adoptado por el legislador para determinar la situación del contribuyente frente al gravamen. De allí que, producida la pérdida de esa condición en los términos establecidos por la ley,



la situación del sujeto frente al tributo deba ser examinada a partir de esa nueva circunstancia jurídica.

Por lo tanto, la pérdida de la condición de residente en el país se produce con la causal prevista en la ley. Dicha condición frente a los tributos, entendido como la vinculación territorial de los hechos imponibles previstos en las leyes tributarias, no puede quedar condicionada a la mecánica del sistema registral implementado por la autoridad fiscal (cfr. Sala I, Causa Nro. 20.436/2021, ya citada).

Por ello, la baja en los impuestos es una formalidad que deriva del acaecimiento de esa causal prevista en la ley. Por lo tanto, las consecuencias derivadas del incumplimiento de aquellos deberes formales que prevén las disposiciones reglamentarias deben desenvolverse en el ámbito propio para el cual fueron previstas, sin que corresponda atribuirles, por esa sola circunstancia, efectos determinantes sobre una situación tributaria cuya configuración se encuentra regida por la ley.

VIII.- Que, a la luz de las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde admitir los agravios formulados por la parte actora.

En el caso, no se encuentra controvertido que el Señor Ricardo García Badaracco había perdido su condición de residente fiscal en noviembre del 2020.

Ahora bien, el organismo fiscal consideró que no correspondía reconocer la baja retroactiva solicitada en el Impuesto sobre los Bienes Personales desde noviembre de 2020, en razón de que la aceptación del responsable sustituto (exigida para procesar aquella solicitud) quedó perfeccionada en el sistema registral recién el 22/09/2022.

Ahora bien, conforme se señaló, la normativa legal aplicable determina tanto la circunstancia que ocasiona la pérdida de la condición de residente como la oportunidad a partir de la cual aquélla produce efectos.

De tal modo, si -como quedó expuesto- la residencia constituye el criterio legal que determina la situación del contribuyente frente al Impuesto sobre los Bienes Personales, la pérdida de aquella no puede encontrarse condicionada a la obligación de información o acreditación ante el ente fiscal, puesto que los recaudos reglamentarios tienden a posibilitar el adecuado conocimiento y control por parte del Fisco, pero carecen de virtualidad constitutiva de la situación jurídica (cfr. lo resuelto por las Salas III y V, en las Causas Nros. 2322/2007 y Causa Nro. 44680/2022, respectivamente, ya citadas).

En efecto, la propia Resolución General Nro. 2322/2007 regula la cancelación de la inscripción con motivo de haberse producido previamente la causal que excluye al sujeto del ámbito de imposición o de las obligaciones respectivas, lo que evidencia que el procedimiento registral presupone -y no constituye- la modificación sustancial que le sirve de fundamento.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA II

IX.- Que, sentado lo anterior, tampoco puede constituir un obstáculo para la procedencia de la pretensión la circunstancia ponderada en la sentencia de grado relativa a que la parte actora no solicitó expresamente la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución General A.F.I.P. Nro. 2322/2007 y sus modificatorias.

En efecto, la solución de la controversia no exige privar de validez a las disposiciones reglamentarias involucradas, sino determinar el alcance que corresponde reconocerles dentro del régimen normativo en el que se insertan, a fin de examinar la legitimidad de la resolución DI RNOR Nro. 58/2023.

Así entendida la cuestión, no se advierte que exista incompatibilidad normativa que imponga acudir a una declaración de inconstitucionalidad.

Y en tales condiciones, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor, revocar la sentencia de grado y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución DI RNOR Nro. 58/2023.

X.- Que, en cuanto a las costas de ambas instancias, teniendo en consideración las particularidades que presentó la cuestión debatida y la existencia de criterios interpretativos que justificaron razonablemente la controversia, corresponde distribuir las en el orden causado (cfr. arts. 68, segundo párrafo y 279 del C.P.C.C.N.).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: 1) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución DI RNOR Nro. 58/2023; y 2) las costas de ambas instancias se distribuyen en el orden causado (cfr. arts. 68, segundo párrafo y 279 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI